000288/2022

Comodoro Rivadavia, siete de julio de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"Z. K. A. c/S. B. O. s/ DEMANDA LABORAL(indemnización)" expte n° 288/2022**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Laboral N° 1 (Expte. No.4655/07), por haber interpuesto la actora y sus letrados, por derecho propio, recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fecha 22 de abril de 2022.

El primero se rechaza y se concede el segundo en relación y con efecto suspensivo el 4 de mayo de 2022.

La resolución recurrida en su parte pertinente advierte que la liquidación practicada por la actora capitaliza intereses cuando la sentencia dictada no lo autoriza, no aprueba la liquidación y ordena se practique una nueva por Secretaría conforme las pautas señaladas en la sentencia dictada el 7 de noviembre de 2016.

I. Los recurrentes en su memoria (ID 651699) sostienen que la capitalización de intereses procede por aplicación del art. 770 inc c) del CCy Com. Alegan que se ha dictado sentencia definitiva, que practicaron liquidación conforme las pautas fijadas en la misma al 25/4/17, que esta se aprobó e intimó su pago y el deudor es moroso. Dicen que no hubo pagos voluntarios del deudor, sino que lo percibido fue consecuencia de la ejecución de sentencia, agregan que practican nueva liquidación luego de cinco años. Señalan que el monto de la primera liquidación fue cubierta por los pagos parciales, que fueron percibidos a cuenta de intereses y

capital. Solicitan se revoque la decisión y se apruebe la liquidación practicada por su parte. Hacen reserva del caso federal.

II. Consta que dictada sentencia definitiva, a fs.717/718 la actora practica liquidación de los rubros de condena que se notifica a fs. 720.

Se aprueba liquidación y se intima de pago, resolución que se notifica a fs. 723.

A fs. 724, la actora promueve ejecución de sentencia por la suma de $ 91.870,27 conforme liquidación aprobada, con más intereses y costas.

A fs.725, el 1 de agosto de 2017, se despacha la ejecución, se ordena la traba de embargo por las sumas reclamadas y la citación de venta de la demandada deudora (arts. 137 inc 6° y 509 CPr).

Se traba embargo sobre cuentas bancarias de la demandada, que por ser cuentas de haberes previsionales se afecta en el límite porcentual fijado por ley.

El 27 de setiembre de 2018, la magistrada a efectos de cumplimentar la notificación digital del auto de fs. 725- esto es la orden de trabar embargo y la citación de venta de la deudora- dispone la notificación digital de dicho decreto y dicta el proveído de fs. 753.

A fs. 754 consta la notificación digital automática de los letrados de la demandada.

Continúa el trámite de la ejecución sin que se presente la demandada en el proceso ejecutivo, se realizan pagos parciales conforme las sumas embargadas de la cuenta bancaria de la deudora y finalmente, se practica nueva liquidación de capital y honorarios en la que la actora capitaliza intereses.

La magistrada atento que la liquidación practicada no se ajusta a las pautas de la sentencia dictada, no aprueba la liquidación y ordena se practique por Secretaría.

III. La liquidación es la expresión numérica de los rubros de condena y debe seguir las pautas señaladas en la sentencia definitiva.

Consta que la sentencia definitiva de fecha 25/4/2016 determinó los rubros de condena y la aplicación de la tasa activa promedio para las operaciones de descuento de documentos del Banco Nación desde que las sumas son debidas hasta su efectivo pago, sin capitalización de intereses.

En concreto, en los considerandos se estableció que la demandada adeuda la suma de $12.558,58 la que desde que fue debida y hasta su efectivo pago devengará un interés equivalente a la tasa activa promedio para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco de la Nación Argentina, sin que se capitalicen intereses (fs.678 vta.).

Ahora, del fallo se colige que la no capitalización de intereses señalada por la magistrada de grado refiere a la capitalización de los intereses devengados a la notificación de la demanda, supuesto contemplado en el art. 770 inc b)CCyCom., consecuencia lógica dado que al momento de notificar la demanda la nueva legislación no estaba vigente.

Distinto es el caso del supuesto previsto por el art. 770 inc c) del CCyCom., el cual supone que una vez firme la sentencia, se ha practicado liquidación, firme esta se ha intimado el pago y el deudor es moroso en hacerlo. En este supuesto, el acreedor no requiere la autorización judicial por

cuanto la capitalización procede siempre que se encuentren configurados los requisitos previstos por la norma.

Ergo, corresponde determinar si en el caso particular se cumple el supuesto previsto por el art. 770 inc c) citado.

En el presente, notificada de la sentencia la demandada no abonó el crédito de la actora en el plazo otorgado. La actora practicó liquidación de los rubros de condena por la suma de $91.870,27 calculada al 26 de abril de 2016, que se aprobó judicialmente.

Se intimó el pago de las sumas reclamadas a la deudora a fs. 722, ante la falta de respuesta, se promovió la presente ejecución en la que se trabó embargo y se citó de venta a la obligada al pago.

Consta en el expediente los pagos parciales recibidos por la actora a cuenta de capital e intereses, producto del embargo trabado sobre la cuenta bancaria de la demandada y que el cobro del monto aprobado judicialmente se prolongó en tiempo por el término de cinco años aproximadamente como consecuencia que la afectación de las cuentas bancarias de la obligada de origen previsional, no puede superar el límite porcentual fijado por ley.

La deuda líquida y exigible por la que se intimó de pago es la suma de $ 91.870,27, habiéndose notificado a la demandada el 13/06/2017 sin que hubiera abonado quedando constituida en mora, este es el supuesto de anatocismo autorizado por el inc c) del art.770 del CCyCom.; es decir, hay liquidación judicial aprobada, se mandó pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo.

En consecuencia, siendo aplicable al presente las disposiciones del art. 770 inc c) del CCyCom., habiendo la parte actora practicado liquidación con capitalización de intereses conforme dicha normativa y deducido los importes percibidos a cuenta de capital e intereses, corresponde aprobar la liquidación realizada el 22 de febrero de 2022 (ID 581843) en cuanto a lugar a derecho debiendo seguir los autos según su estado.

Conforme lo expuesto, se hace lugar al recurso interpuesto por la parte actora y se revoca la decisión de fecha 22 de abril de 2022.

IV. Atento el modo de resolver y la naturaleza de la cuestión, no se impone costas ni se regulan honorarios (art. 69 y 70 CPr.; 3 y conc Ley XIII 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación de la actora y revocar la resolución de fecha 22 de abril de 2022.

2) Aprobar la liquidación practicada por la actora de fecha 22 de febrero de 2022 (ID 581843) debiendo seguir los autos según su estado.

3) Sin imposición de costas ni regulación de honorarios.

4) Tener presente la reserva del caso federal.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 305 DEL AÑO 2022 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS